

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de septiembre de dos mil veinte

Rad. 70001310300420000025100

1. ASUNTO

S

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de 2 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de costas.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Dentro del presente asunto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante providencia de 11 de abril de 2019 resolvió revocar la sentencia de primera instancia de 6 de agosto de 2018, por lo que resolvió condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, señaló como agencias en derecho causadas en la alzada, la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000), de conformidad con el artículo 6º, num. 1.12.1. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; a la vez que ordenó incluir esta cantidad en la liquidación de costas concentrada que efectúe el secretario del juzgado primario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

En cumplimiento de fallo referenciado se fijaron las agencias en derecho en esta instancia en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464) a cargo de la parte demandante.

De tal manera que una vez fijadas las agencias en derecho el despacho procedió a darle aprobación a la liquidación de costas basada en estos montos sin que se advirtiera por otros conceptos gasto alguno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que sin el ánimo de adelantarse a las consideraciones y criterio del juzgado siendo desfavorable a su representada la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2018, fijo agencias en derecho en \$10.472.934; pero al revocarse en segunda instancia mediante providencia de 11 de abril de 2019, estas no podrían modificarse, por tales razones no perdería su vigencia y resultarían aplicables a la parte demandada vencedora en el juicio.

Que deberá atenderse a los criterios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, por tratarse de un proceso de muchos años, de la gestión del apoderado y de todas las situaciones relevantes en el presente caso, dichas tarifas también deberán aplicarse a la inversa al demandante, puesto que no existe fundamento jurídico o de ley para que el juzgado modifique las agencias en derecho ya fijadas en sentencia.

Aduce que el artículo 6 en los numerales 1.2 señala que en los procesos abreviados, las tarifas en agencias en derecho serán hasta el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, y para el presente caso estas fueron negadas y están ajustadas a las pretensiones concedidas en su momento en la sentencia de primera instancia.

Concluye que se está ante un desequilibrio, puesto que ambas partes participaron del presente litigio en igual forma en razón de lo cual solicita se reponga el auto de fecha 2 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas y en su lugar tener como agencias en derecho las fijadas en sentencia de 6 de marzo de 2018. En subsidio apela.

El traslado del recurso se surtió en la secretaría, sin que fuese descorrido por la contraparte

Por virtud de lo anterior procederá el despacho a decidir lo que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso estipula para la fijación de agencias en derecho lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De acuerdo con lo anterior, los planteamientos enunciados en la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se tiene que:

“Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente

*a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, (...)”.*¹

Pues bien, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso. Tales tarifas se encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003: “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el que al referirse al proceso abreviado señala el numeral 1.2 del Artículo Sexto, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser “hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la norma fija un límite, como tope máximo en el cual se ha de mantener el juez, empleando su discrecionalidad, pero teniendo en cuenta los criterios contemplados en la norma. En el caso concreto, fueron tenidos en cuenta, y no comparte el despacho lo aducido por el demandado, en el sentido que se deben dejar las mismas agencias fijadas a favor de la parte demandante, porque las actuaciones que lleven a cabo las dos partes encontradas en un proceso, jamás va a ser la misma, empezando porque la acción se da iniciativa de la parte demandante, y va a tener una mayor actividad, en el cumplimiento de la carga que le impone la ley de probar los hechos que enrostra a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho, el despacho tuvo en cuenta la actividad desplegada por las partes durante el recorrido temporal y procesal, considerando la suma fijada, la cual se encuentra dentro del tope fijado en la norma.

Por lo anterior, se resolverá no reponer el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser procedente conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso por disposición del numeral 10 del artículo 321 de la misma normativa.

Como quiera que dentro del presente asunto no hay actuaciones pendientes por resolver se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

¹ Sentencia T-625 de 2016, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de marzo de la presente anualidad mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral.

TERCERO: Una vez surtido el traslado del escrito de sustentación de acuerdo a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, efectúese el reparto a través de la Plataforma Tyba de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez